

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación: pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Rafael Ayza Vargas Machuca, Secretario del Tribunal Contencioso de Guadalajara.

Certifico: Que en el pleito número 2 del año 1940, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Señores:
Presidente,

Don Agustín Romero Fustegueras.

Magistrados:

Don Mariano Gallo-Alcántara y Casas.

Don Ricardo Álvarez Martín.

Vocales:

Don Eusebio Criado y Manzano.

Don Baltasar Zabía y Bernad.

En Guadalajara, a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno. Visto por este Tribunal provincial de lo Contencioso, formado por los señores que al margen se expresan el presente pleito Contencioso, interpuesto por don José Arango Arango, vecino de Madrid, contra el fallo del Tribunal Económico-administrativo de esta ciudad de fecha 25 de Septiembre de 1939, recaído en reclamación interpuesta por dicho recurrente contra acuerdo del Ilmo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de 20 de Junio anterior ordenando satisficiera la contribución industrial e imponiéndole multa correspondiente como fabricante de quesos, representado por el Letrado don Felipe Solano, siendo parte el Sr. Fiscal-Abogado del Estado:

Resultando que del expediente que en cuerda Hoja corre unido a este recurso, resulta y aparece que el recurrente José Arango y Arango, como Gerente de la Sociedad Anónima «Los Cabezos», explotación agrícola, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 75, dirigió escrito al Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, manifestando que le había sido notificado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de Guadalajara el acuerdo de 20 de Junio de 1939 y con el número de salida 127, en la que se le condenaba al pago de contribución industrial y multa por fabricación de queso por un total de 1.403²⁶ pesetas, quedando demostrado en el expediente que se había seguido, según el recurrente, que la elaboración de quesos se hacía exclusivamente con la leche de nueve vacas de la misma finca, propiedad de la Sociedad, sin que se empleara leche de ninguna otra procedencia, y, por lo tanto, está comprendida en la exención concedida a los ganaderos en el número 28 de la tabla de exenciones a la leche, lana y manteca, y que, por tanto, no procede incluirle en la tarifa tercera, clase novena, por que sólo se refiere a fábrica de manteca, queso, etc., y es

aplicable a aquellas entidades que, sin ser ganaderas, industrializan la leche; suplicando que se tuviera por presentado el recurso contra el acuerdo mencionado y se ordene la baja en la contribución industrial a referida Sociedad, con anulación de todo lo actuado y devolución de las cantidades percibidas por la Hacienda, por virtud del acuerdo impugnado.

Asimismo, se acompaña el expediente levantado por la Inspección de Hacienda de esta provincia, del que aparece y se hace constar, que existe una fábrica de quesos en la finca de «Los Cabezos» y que no figura en matrícula que ha satisfecho contribución industrial y siendo baja en el cuarto trimestre de 1934, y que, en el local examinado en donde se efectúa la fabricación, existían quesos elaborados y moldes para realizarlo y que debe tributar por tarifa tercera, clase novena, epigrafe sexto, por tratarse de fabricación de productos elaborados; y por el encargado se manifiesta que se halla en construcción el local y que la leche es de productos de nueve vacas del país, propiedad de la misma, y que se desconoce el capital que tiene la Sociedad; esta acta tiene fecha de 9 de Octubre de 1935. En su vista, por la Inspección, se informa el Sr. Delegado de Hacienda en el sentido de que no se puede considerar existente la exención concedida a los ganaderos, puesto que el número 28 de la tabla de exención no comprende a los quesos, por tratarse de un elemento manufacturado y debe practicarse la liquidación por la administración de una fábrica de quesos con cuota de 588 pesetas en tarifa tercera, clase novena, epigrafe sexto, y que esta industria ha satisfecho contribución por tal concepto hasta el cuarto trimestre de 1934, en que se da de baja.

Por el Sr. Administrador de Hacienda y en 11 de Agosto de 1936, se acordó, de conformidad por lo propuesto por la Inspección y siendo conforme el Sr. Delegado de Hacienda, practicándose la liquidación en la forma por aquéllos informada, cuyo acuerdo, no habiendo podido ser notificado a los interesados por dificultades nacidas de las circunstancias en que se encontraba la Nación, lo fué, y así aparece en 5 de Julio de 1939, el cual hizo efectiva la cantidad importe de la liquidación practicada, según resguardo que acompaña en la Caja de Depósitos de la Sucursal de Guadalajara en 13 de Junio de 1940, como consecuencia del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, fecha 28 de Septiembre de 1939, y del que se recurre, y que se notificó al interesado, y en su nombre Teófila García, ante dos testigos, en 14 de Marzo de 1940, como asimismo también la notificación de haber sido puesto de manifiesto el expediente presentado ante el Tribunal Económico-administrativo en el mismo mes y año, por virtud de cuyo acuerdo se desestimó la reclamación interpuesta por el hoy recurrente don José Arango y Arango:

Resultando que en 12 de Julio del año 1940, por referido don José Arango y Arango, y como Gerente de la S. A. «Los Cabezos», dirigió escrito al Tribunal Contencioso-administrativo de esta provincia iniciando el procedimiento Contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 20 de Julio del mismo año, haciendo constar que se tuviera por interpuesto tal recurso, que se reclamase el expediente del Tribunal Económico-administrativo provincial y que el domicilio para oír notificaciones es el de don Felipe Solano Antelo, Abogado en ejercicio en esta capital, a cuyo escrito recayó proveído de 15 de Junio del año 1940, en el que se tuvo por interpuesto el recurso reclamándose el expediente administrativo y acordando la publicación en el «Boletín Oficial» del anuncio correspondiente y requiriéndose al recurrente para que en el término de treinta días compareciera en forma ante este Tribunal; y traído el expediente y habiéndose publicado el anuncio y dentro todo del término legal, compareció el Abogado don Felipe Solano, en nombre y representación de la Sociedad Anónima «Los Cabezos», explotación agrícola, según poder que bastanteadamente acompaña, y en cuyo escrito de comparecencia, fecha 12 de Julio del año próximo pasado, suplica sea tenido por parte en la representación que ostenta y haciendo constar que la fecha de la notificación a su representado, a los efectos del recurso contencioso, es la de 14 de Marzo de 1940, a cuyo escrito recayó providencia de 13 de Julio del mismo año, en que se tuvo por personado en tiempo y forma a don Felipe Solano, en nombre y representación del recurrente, en estos autos; poniéndose las actuaciones de manifiesto en Secretaría para que por el actor se formalice la demanda en el término de veinte días, el cual lo efectuó dentro del término concedido y prorrogado en providencia de 9 de Agosto de referido año:

Resultando que don Felipe Solano Antelo, en la representación que ostenta, formuló demanda ante este Tribunal, interponiendo el recurso Contencioso-administrativo contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta ciudad de fecha 28 de Septiembre de 1939, y que establece los siguientes hechos, en los cuales se relata todo lo consignado en el acta que por la Inspección de Hacienda se levantó en la finca «Los Cabezos», del término municipal de Alcocer, de esta provincia, ante el encargado don Ramiro García López; resultando que en la citada finca existió una fábrica de quesos, en construcción, y que la leche que se utiliza es procedente de nueve vacas del país, propiedad de la misma, y que la Sociedad referida ha satisfecho cuota por contribución industrial hasta el cuarto trimestre de 1934 por entender que estaba exenta del pago de contribución industrial; que como consecuencia de estos hechos se giró liquidación por la Administración de Rentas públicas de esta provincia por considerar incurso la industria en la tarifa tercera, clase novena, epigrafe sexto, y que asciende a 815 pesetas con 26 céntimos y multa de 588 pesetas, que hacen en total la suma de 1.403 pesetas con 26 céntimos, y que fué notificada en 5 de Julio de 1939; que contra este acuerdo se entabló recurso ante el Tribunal Económico-administrativo provincial de esta ciudad, y una vez entablado el mismo, resulta que, concedido el plazo para evacuar alegaciones, no fué notificado a mi representado hasta el día 11 de Marzo de 1940, habiéndose acordado por el Tribunal en 28 de Septiembre de 1939 desestimar la reclamación propuesta por el recurrente don José Arango y Arango, confirmando, en su consecuencia, el acuerdo del Delegado de Hacienda de esta provincia de 20 de Junio de 1939, resolución que fué notificada a mi representado con fecha 14 de Marzo de 1940, y, por último, que del expediente sólo aparece una liquidación girada por la Administración de Rentas públicas por 1.403'26 pesetas, y una solicitud del recurrente pidiendo la baja en la contribución industrial de la S. A. «Los Cabezos», explotación agrícola, puesto que el alta no fué dada por el interesado, y, por tanto, sin su consentimiento, a continuación alega, en párrafos numerados, los fundamentos de derecho que estima pertinentes y que trata con ellos de sostener los hechos base de este recurso, y en su virtud, suplica al Tribunal que se tenga por interpuesto a nombre de la S. A. «Los Cabezos», explotación agrícola, demanda contra el acuerdo del Tribunal económico-administrativo de esta Ciudad en 28 de Septiembre de 1939, y previa la tramitación necesaria se declare, en su día, nula y sin valor ni efecto alguno, la referida alta y liquidación girada por la Administración de Rentas públicas

y notificada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de fecha 20 de Junio de 1939, solicitando por otros que se admita prueba para demostrar los extremos de su demanda, designando el Archivo del Ayuntamiento de su demandado, interesando del Tribunal se expida certificación a costa del recurrente, demostrativa de los pagos de riqueza rústica y pecuaria de la finca «Los Cabezos», de dicho término municipal:

Resultando que en providencia de 22 de Agosto de 1940, se tuvo por formulada la demanda por el actor, emplazando al Sr. Abogado del Estado para que contestase aquella en término de veinte días, teniendo por hecha la manifestación que contiene la demanda en cuanto al recibimiento a prueba y que en su día se acordará. Por el Fiscal de la jurisdicción y dentro del término concedido hubo de comparecer a la demanda, sentando como hechos todo lo que se contiene en el acta de la Inspección, verificada en la finca «Los Cabezos», explotación agrícola, y que se relaciona en la demanda como copia del original que aparece unido al expediente, asimismo se relata el informe dado por los Inspectores, en que se hace considerar como incluido el recurrente como fabricante de quesos en la tarifa 3.ª, clase 9.ª, epigrafe sexto, señalándole una cuota irreducible de 568 pesetas, practicándose una liquidación provisional, importante 470'40 pesetas, cuyo informe y expediente hubo de pasar a la Intervención de Hacienda a los efectos de la notificación al recurrente, que no pudiendo hacerse en 17 de Agosto de 1936, tuvo lugar el 5 de Julio del año 1939, con la advertencia de que si prestaba su conformidad en el plazo de cinco días, se le condonaría la multa impuesta. En el número 2.º de los hechos se hace constar que el recurrente, como Gerente de la S. A. «Los Cabezos», explotación agrícola, presentó dentro del plazo escrito ante el Tribunal económico-administrativo, en el que relataba el hecho del acuerdo que se le había notificado, y alegando que los quesos se hacían exclusivamente con la leche de nueve vacas de su propiedad, y que como ganadero estaba comprendido en la exención número 28 de la tabla de exenciones y que no procedía incluirle en la tarifa 3.ª, clase 9.ª, epigrafe 6.º, que es aplicable a los que no son ganaderos, suplicando se les diese de baja en la contribución industrial y se le devolvieran las cantidades percibidas por la Hacienda, a continuación alega los fundamentos de derecho que estima pertinentes, por virtud de los cuales considera que el procedimiento seguido por el Tribunal económico-administrativo provincial no es impugnabile, y, por tanto, está dictando el acuerdo recurrido con arreglo a la Ley, y asimismo, la clasificación y liquidación practicada por la Administración de Rentas públicas, suplicando al Tribunal, por virtud de lo expuesto, que se sirva desestimar la demanda deducida por el Letrado D. Felipe Solano Antelo, en la representación que ostenta, confirmando la resolución de 28 de Septiembre de 1939, del Tribunal económico-administrativo de esta provincia, absolviendo a la Administración de la expresada demanda:

Resultando que por providencia de 6 de Septiembre del repetido año, se tuvo por contestada la demanda, haciéndose designación de Ponente, acordándose pasar las actuaciones a Ponencia, y en resolución fundada, se recibió este pleito a prueba, acordándose que se propusiera aquella en el término improrrogable de diez días, lo que efectuó la parte recurrente dentro del término fijado, proponiendo la de documentos públicos, designando el Archivo del Ayuntamiento de Alcocer, a fin de que se expidan certificaciones demostrativas de los pagos de riqueza rústica y pecuaria de la finca «Los Cabezos», de dicho término municipal, proponiendo como testifical al testigo D. Ramiro García López, para que sea interrogado con arreglo a las propuestas del interrogatorio que acompaña; y pasado este escrito y copias a las partes y asimismo al Ponente para examen de pruebas, en resolución fundada de 14 de Octubre de 1940, se admitió como pertinente la prueba propuesta, abriéndose el segundo periodo de prueba, acordándose lo necesario para la práctica de la prueba propuesta que se llevó a cabo, y resultando de la documental una certificación de la que aparece que don José Arango y Arango figura inscrito en los padrones de la contribución territorial por riqueza rústica y pecuaria en el término de Alcocer, una riqueza imponible de 28.689'25 pesetas, de la que satisface por contribución total al año, por todos conceptos, 4.659'13 pesetas, por la finca titulada «Los Cabezos», certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Alcocer y visada por el Alcalde de referido pueblo, declarándose

en proveido de 9 de Diciembre de 1940, terminado el segundo periodo de pruebas sin que se hubiese practicado la testifical propuesta, poniéndose de manifiesto las actuaciones a las partes al solo efecto de instrucción:

Resultando que en proveido de 19 de Diciembre del referido año, se ordenó la formación del extracto del presente pleito, por Secretaría dentro del término de treinta días y verificado que fué y dada cuenta, se acordó, en proveido de 19 de Enero del año actual, fuese puesto de manifiesto a las partes para que dentro del término del quinto día soliciten las modificaciones que estimaran pertinentes, y pasado referido término sin que se hubiere presentado escrito alguno, se acordó, en proveido de 7 de Febrero del año en curso, pasaran las actuaciones al señor Magistrado Ponente, por término de quince días, señalándose el día 6 de dicho mes actual, para la vista que fué suspendida por falta de Tribunal, señalándose nuevamente para el día 15 del mes actual, en cuya fecha tuvo lugar, quedando los autos para sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado don Mariano-Gallo Alcántara y Casas.

Vistos los artículos 34 del Reglamento de procedimientos del Tribunal Económico-administrativo de 29 de Julio de 1924, en relación con el artículo 35 y párrafo tercero del artículo 63 del mismo Cuerpo legal, al determinar el plazo máximo de treinta días para las notificaciones que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente; la base diez de la Ley de 19 de Octubre de 1889 y el artículo 40 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903; los preceptos que regulan el procedimiento, para en todos ellos fundar la resolución procedente:

Considerando que en el expediente que aparece unido en este pleito, resulta y aparece que el recurrente al interponer recurso ante el Tribunal Económico-administrativo del acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de 20 de Junio de 1939, le fué notificado el fallo del Tribunal en 14 de Marzo de 1940, cuyo fallo tiene fecha de 28 de Septiembre de 1939, habiéndosele notificado en 11 de Marzo la providencia de aquel Tribunal, en la que se acuerda poner de manifiesto el expediente que tenía presentado el referido Tribunal; es decir, que sin haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 63 y sin que constase la notificación de la providencia de Agosto de 1939, se dictó el fallo, del cual hoy se apela:

Considerando que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, es evidente la infracción del artículo 34 del Reglamento porque se rige el procedimiento Económico administrativo, toda vez que la naturaleza de la resolución que nos ocupa deberá ser notificada al reclamante dentro del plazo máximo de treinta días, cumpliéndose, además, como así aparece lo que disponen los artículos 35 y 36 de referido Reglamento, y, que referida resolución afectaba al interesado, puesto que se trataba de poner de manifiesto al reclamante, por término de quince días, el expediente base del recurso al amparo de lo que previene el artículo 63 de citado Reglamento:

Considerando que en el presente pleito el recurrente alega este caso de infracción que corrobora el expediente que obra unido en cuerda floja y como el procedimiento adolece de nulidad, toda vez que aquél constituye una garantía para el ejercicio de las acciones que como en este caso de carácter administrativo se cita por el recurrente; es evidente que su existencia constituye un vicio de nulidad extensiva, no tan solo a las actuaciones en que ha tenido efecto esta infracción, sino que también la resolución que pone término a aquélla; y siendo así, no procede entrar en el examen de la resolución recurrida, derivada de un acuerdo que adolece la nulidad:

Considerando que por todas estas razones, y como quiera que el Tribunal Económico-administrativo resolvió sin haber sido oída la parte durante la substanciación y en tiempo, lugar y forma procedente, es por consiguiente incongruente, con el recurso formulado, pues el Tribunal debió atenerse a lo dispuesto en la segunda parte del párrafo 63 del Reglamento a que nos venimos refiriendo, y, por ello, debe considerarse nulo el acuerdo recurrido y sin valor ninguno, a partir del momento procesal en que se cometió la falta.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nulas y sin ningún valor las actuaciones que han tenido lugar ante el Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, a partir del momento en que fué entablado el recurso por el recurrente don José Arango y Arango, contra el acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 20 de

Junio de 1939, y asimismo, nulo el acuerdo de dicho Tribunal de fecha 28 de Septiembre de 1939, del que se recurre en el presente pleito, debiendo volver a reponerse los autos ante el referido Tribunal al estado de la demanda, sin que se haga especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Gallo Alcántara y Casas.—Ricardo Alvarez.—Eusebio Criado y Manzano.—Baltasar Zabía.—Rubricados.—El señor Presidente don Agustín Romero Fustegueras, votó en Sala y no pudo firmar.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el señor Magistrado Ponente don Mariano Gallo Alcántara, estando celebrando audiencia pública, certifico. Rafael Ayza.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º del Decreto de 8 de Mayo de 1931, extiendo y firmo la presente, visada por el Ilustrísimo señor Presidente, en Guadalajara a diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Rafael Ayza.—Visto bueno.—El Presidente, Romero. 3022

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Circular núm. 139

LIQUIDACION DE LAS CARTILLAS DE MAQUILA

En cumplimiento de órdenes de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, se ordena a todos los tenedores de granos con cartilla de maquila procedan a su liquidación, llevando éstos al molino, con anterioridad al día 25 del corriente mes, sin que por ningún concepto puedan retrasar dicha entrega.

Los molineros, a su vez, deberán entregar en nuestros almacenes todo lo cobrado por maquilas que tengan pendiente, aunque no hayan recibido la liquidación de la Jefatura Comarcal de este Servicio, antes del día 28 del corriente mes de Junio.

Ruego a los señores Alcaldes hagan saber a cada industrial molinero, que no podrán tener, bajo ningún concepto, grano alguno en el molino después de la fecha indicada.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 14 de Junio de 1941.—El Jefe provincial, A. González. 3021

Ayuntamientos

ARCHILLA

Por el vecino de esta localidad, Nicasio del Amo Henche, se me da cuenta de que el día 10 del actual, sobre las nueve de la noche, se le escapó el semoviente que más abajo se dice, y lleva la dirección hacia Brihuega.

= Señas =

Una yegua, de unos diez años, pelo castaño, con un lunar blanco en la frente forma de un corazón y menor de la marca.

Ruego a las Autoridades, que de ser hallada, den cuenta a esta Alcaldía.

Archilla 13 de Junio de 1941.—El Alcalde, Julián Sanz. 3039

(Derechos de inserción, 7'25 ptas).

CONDEMIOS DE ARRIBA

Por acuerdo de esta Corporación municipal el día 30 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue, la tercera subasta de los 686 pinos

derrribados por los vientos, procedentes del número 22 del Catálogo, de estos propios, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación con que apareció anunciada la primera y segunda, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 116, correspondiente al jueves 15 de Mayo próximo pasado, siendo aplicables todas las demás condiciones que rigieron para las anteriores.

Condemios de Arriba 13 de Junio de 1941.—El Alcalde, Lucas Abad. 3031
(Derechos de inserción, 7'75 ptas.)

JUNTA LOCAL DE FOMENTO PECUARIO DE BERNINCHES

El día 28 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar ante mi presidencia o quien legalmente me sustituya, en la Casa Consistorial de esta localidad, la subasta de los pastos de este término municipal, como un polígono solo, por la temporada de 1.º de Julio del presente año y termina el día 30 de Junio de 1942, bajo el tipo de nueve mil doscientas cincuenta y seis pesetas (9 256 pesetas) y un cupo de mil trescientas cabezas (1.300 cabezas) de ganado lanar y cabrío, con sujeción a las ordenanzas e instrucciones sobre aprovechamientos y demás condiciones aprobadas por la Junta provincial de Fomento Pecuario de Guadalajara, que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuales podrán ser examinadas todos los días laborables, de ocho a doce y catorce a diecisiete.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente, o debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta, ante la mesa que se constituirá al efecto, bajo sobre cerrado que llevará escrito en el anverso: «Proposición para optar a la subasta de pastos de este término municipal», e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, debiendo acompañar la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de la tasación, que asciende a 462'80 pesetas, a esta Junta.

Si no se presentase ningún pliego en dicha fecha, la subasta se verificará el día 29, a la misma hora y bajo la misma cantidad.

Serán de cuenta del rematante los gastos del presente anuncio.

Berninches 13 de Junio de 1941.—El Presidente de la Junta, Florentino Martínez. 3028

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal ..., tarifa ..., clase ..., número ..., que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado por la Junta local de Fomento Pecuario de Berninches, en el «Boletín Oficial» de la provincia número ..., del presente año, así como de las ordenanzas, instrucciones y demás condiciones sobre los aprovechamientos de pastos, formuladas en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Enero de 1939 y acuerdos de la Junta provincial de Fomento Pecuario, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento con estricta sujeción a lo dispuesto en las mismas, por la cantidad de ... pesetas (en letra), por el tiempo de aprovechamiento.

Fecha y firma del proponente.
(Derechos de inserción, 26'25 ptas.)

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

CIFUENTES

Don Miguel Viejo Batanero, Juez de primera ins-

tancia e instrucción accidental de Cifuentes y su partido.

Por el presente, a todos los Jueces y Fiscales municipales del mismo, hago saber: Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, he acordado delegar en los Fiscales municipales para la práctica de la visita ordinaria del actual semestre, que deberán girar el día 30 del actual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley.

Del resultado de la visita levantarán acta y, de ella, certificación literal, que remitirán a este Juzgado dentro de los tres días siguientes.

Igualmente hago saber a los Jueces municipales de este mismo partido para que remitan relación mensual de todos los fallecidos en sus términos a la Delegación local de Abastecimientos, para que puedan ser baja en las cartillas de racionamiento.

Dado en Cifuentes a 13 de Junio de 1941.—Miguel Viejo.—El Secretario accidental. 3027

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

= Edicto =

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política, seguido contra Julio Sanz López, vecino de Tordesilos, natural de Ojos Negros (Teruel); de 32 años de edad, casado, labrador, se ha dictado resolución declarando firme la sentencia en que se le impone la sanción de siete años de inhabilitación especial para todo cargo del Estado, Provincia o Municipio, destierro a 150 kilómetros del pueblo de su residencia y pago de mil pesetas, con fecha 3 de Junio último.

Lo que se hace saber al inculcado, para que le sirva de notificación, requiriéndole para que en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la notificación, haga efectiva la expresada sanción económica y formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

Madrid, a diez de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Antonio Carrasco. 3019

REGIMIENTO ARTILLERIA NUMERO 45

= Requisitoria =

Leoncio Sanz Milla, hijo de Isidro y de Gabina, natural y vecindado últimamente en Concha, de la provincia de Guadalajara, Juzgado de primera instancia de Molina, soltero, perteneciente al reemplazo de 1936, jornalero, de estatura 1,650 metros, procesado en el expediente 1.103, por falta de concentración en la pasada campaña, comparecerá dentro del plazo de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Arma de Artillería, don Pablo Andrés Magro, del Regimiento número 45; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde. Se ruega a las Autoridades, civiles y militares, que en caso de ser habido procedan a su detención.

Calatayud 14 de Junio de 1941.—El Teniente Juez instructor, Pablo Andrés Magro. 3029

Se vende

una máquina aventadora con motor, a medio uso. Para tratar: con don FEDERICO ABASCAL, en Yunquera de Henares; finca de «Soto Blanco».

4-1

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL